

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00227-01
Demandante: Liliana Solandy Coy Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Liliana Solandy Coy Suárez.

II. Antecedentes

La señora Liliana Solandy Coy Suárez actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 31 de julio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 8 de agosto siguiente la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 023 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 025 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 31 de julio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 032 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Archivo N° 034 ibidem

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 31 de julio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

⁶ Poder visible en páginas 61 y 62 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 31 de julio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 31 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00251-01
Demandante: Wilson Laureano Garzón Saldaña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Wilson Laureano Garzón Saldaña.

II. Antecedentes

El señor Wilson Laureano Garzón Saldaña actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 de para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 31 de marzo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 8 de mayo de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 079 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 081 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 6 de diciembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 095 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

⁵ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 31 de marzo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00315-01
Demandante: Cristian Yumay Contenido Corredor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Cristian Yumay Contenido Corredor.

II. Antecedentes

El señor Cristian Yumay Contenido Corredor actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 13 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 30 de marzo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 18 de abril de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 024 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 026 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 29 de noviembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 el Despacho del magistrado ponente corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Al respecto, la entidad guardó silencio.

Con todo, conviene precisar que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión ha dispuesto abstenerse de correr traslado de la solicitud de desistimiento en casos como el que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 035 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 30 de marzo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

⁵ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 30 de marzo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00260-02
Demandante: Martha Mireya Suárez Bejarano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Martha Mireya Suárez Bejarano.

II. Antecedentes

La señora Martha Mireya Suárez Bejarano actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 1º de diciembre de 2022¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 14 de diciembre de 2022 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 030 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 034 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 30 de noviembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 el Despacho del magistrado ponente corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Al respecto, la entidad guardó silencio.

Con todo, conviene precisar que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión ha dispuesto abstenerse de correr traslado de la solicitud de desistimiento en casos como el que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 1° de diciembre de 2022 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 048 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 1º de diciembre de 2022. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se

debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 1º de diciembre de 2022 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 1º de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

⁵ Poder visible en páginas 62 y 63 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-011-2022-00249-01
Demandante: Mariela Parra Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Mariela Parra Morales.

II. Antecedentes

La señora Mariela Parra Morales actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 13 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 24 de julio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 25 de julio la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 5 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

¹ Archivo N° 078 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivos N° 085 y 086 ibidem.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 24 de julio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 24 de julio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, y antes de proveer sobre la admisibilidad del recurso, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 24 de julio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Once

⁴ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 03 del expediente electrónico migrado a Samai.

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 24 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Expediente N° 11001-33-35-011-2022-00249-01

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-008-2022-00355-01
Demandante: Luz Mary Ariza Nieves
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Luz Mary Ariza Nieves.

II. Antecedentes

La señora Luz Mary Ariza Nieves actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 1º de septiembre de 2021 de para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 31 de marzo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 10 de mayo de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 060 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 062 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 4 de diciembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 31 de marzo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 076 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 31 de marzo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

⁵ Poder visible en páginas 63 y 64 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 31 de marzo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-026-2022-00233-01
Demandante: Edgar Núñez Mujica
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Edgar Núñez Mujica.

II. Antecedentes

El señor Edgar Núñez Mujica actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 20 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 27 de septiembre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

¹ Archivo N° 023 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 024 ibidem.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 20 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 20 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, y antes de proveer sobre la admisibilidad del recurso, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 20 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2023 por el Juzgado

⁴ Poder visible en páginas 8 y 9 del archivo No. 02 del expediente electrónico migrado a Samai.

Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 20 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00338-01
Demandante: María Paulina Florián García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora María Paulina Florián García.

II. Antecedentes

La señora María Paulina Florián García actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 15 de agosto de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 30 de agosto siguiente la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 041 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 043 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 11 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 15 de agosto de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 049 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Archivo N° 051 ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 15 de agosto de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

⁶ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 15 de agosto de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 15 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00311-01
Demandante: Elsa Yolanda Hernández Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Elsa Yolanda Hernández Silva.

II. Antecedentes

La señora Elsa Yolanda Hernández Silva actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 11 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 1º de agosto de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 4 de agosto siguiente la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 083 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 086 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 11 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 1° de agosto de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 093 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Archivo N° 095 ibidem

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 1º de agosto de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

⁶ Poder visible en páginas 63 y 64 del archivo No. 050 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 1º de agosto de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1º de agosto de 2023 por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 1º de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00223-01
Demandante: Yesmi Maritza Pinzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Yesmi Maritza Pinzón.

II. Antecedentes

La señora Yesmi Maritza Pinzón actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 22 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 2 de octubre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 050 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivos N° 052 y 053 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 22 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo

⁴ Poder visible en páginas 62 y 63 del archivo No. 03 del expediente electrónico migrado a Samai.

en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 22 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 22 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00212-01
Demandante: Jhon Jairo Ayala García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Jhon Jairo Ayala García.

II. Antecedentes

El señor Jhon Jairo Ayala García actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 30 de junio de 2023 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 30 de junio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 17 de julio siguiente la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 016 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 018 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 11 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 024 del expediente electrónico migrado Samai.

⁴ Archivo N° 026 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 30 de junio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

⁶ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 30 de junio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2022-00345-01
Demandante: Sandra María Morales Pabón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Sandra María Morales Pabón.

II. Antecedentes

La señora Sandra María Morales Pabón actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 7 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 15 de mayo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 23 de mayo siguiente la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 024 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 026 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 11 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 15 de mayo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 15 de mayo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁴ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 03 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 15 de mayo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 15 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-015-2022-00307-01
Demandante: Fabio Alexis Aragón Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Fabio Alexis Aragón Rodríguez.

II. Antecedentes

El señor Fabio Alexis Aragón Rodríguez actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 25 de julio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 11 de agosto de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 061 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivos N° 063 y 064 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 30 de noviembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 25 de julio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 25 de julio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

⁴ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

En ese orden, la sentencia del 25 de julio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 25 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-015-2022-00191-01
Demandante: Nidia Vanessa Peña Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Nidia Vanessa Peña Moreno.

II. Antecedentes

La señora Nidia Vanessa Peña Moreno actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 17 de septiembre de 2021 de para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 15 de junio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 28 de junio de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 109 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivos N° 111 y 112 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 6 de diciembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 15 de junio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Archivo N° 120 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 15 de junio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo

⁵ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 056 del expediente electrónico migrado a Samai.

en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 15 de junio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 15 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00455-01
Demandante: Ana María Garzón García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Ana María Garzón García.

II. Antecedentes

La señora Ana María Garzón García actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 1º de marzo de 2022 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 17 de agosto de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 31 de agosto de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 033 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 034 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 29 de noviembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 el Despacho del magistrado ponente corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Al respecto, la entidad guardó silencio.

Con todo, conviene precisar que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión ha dispuesto abstenerse de correr traslado de la solicitud de desistimiento en casos como el que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 17 de agosto de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 037 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 17 de agosto de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se

debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 17 de agosto de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 17 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

⁵ Poder visible en páginas 63 y 64 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00405-01
Demandante: Gladis Albilia Morales Agudelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Gladis Albilia Morales Agudelo.

II. Antecedentes

La señora Gladis Albilia Morales Agudelo actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 7 de septiembre de 2021 de para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 25 de mayo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 31 de mayo de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 025 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 026 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 29 de noviembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 el Despacho del magistrado ponente corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Al respecto, la entidad guardó silencio.

Con todo, conviene precisar que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión ha dispuesto abstenerse de correr traslado de la solicitud de desistimiento en casos como el que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 25 de mayo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 034 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 25 de mayo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

⁵ Poder visible en páginas 64 y 65 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 25 de mayo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00349-01
Demandante: Marlene Castañeda Hidalgo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Marlene Castañeda Hidalgo.

II. Antecedentes

La señora Marlene Castañeda Hidalgo actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 28 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 12 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 19 de septiembre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 030 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 031 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 4 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 12 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 12 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo

⁴ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 12 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 12 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00477-01
Demandante: Luz Adriana Ramírez Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Luz Adriana Ramírez Díaz.

II. Antecedentes

La señora Luz Adriana Ramírez Díaz actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 15 de agosto de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 25 de agosto siguiente la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 018 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 020 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 15 de agosto de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 15 de agosto de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

⁴ Poder visible en páginas 64 y 65 del archivo No. 02 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 15 de agosto de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 15 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00449-01
Demandante: Rosalba Ruiz de Villamil
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Rosalba Ruiz de Villamil.

II. Antecedentes

La señora Rosalba Ruiz de Villamil actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 6 de diciembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 29 de agosto de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 7 de septiembre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 023 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivos N° 026 y 027 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 13 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 29 de agosto de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo

⁴ Poder visible en páginas 64 y 65 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 29 de agosto de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00321-01
Demandante: Clara Inés Barbosa Ojeda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Clara Inés Barbosa Ojeda

II. Antecedentes

La señora Clara Inés Barbosa Ojeda actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 31 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 29 de mayo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 9 de junio siguiente la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 025 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 028 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de mayo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 035 del expediente electrónico migrado Samai.

⁴ Archivo N° 037 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 29 de mayo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁶ Poder visible en páginas 62 y 63 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 29 de mayo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 29 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-030-2022-00506-01
Demandante: Alexis González González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Alexis González González.

II. Antecedentes

El señor Alexis González González actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 6 de diciembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 22 de junio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 29 de junio siguiente la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 022 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 024 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 22 de junio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 032 del expediente electrónico migrado Samai.

⁴ Archivo N° 035 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 22 de junio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁶ Poder visible en páginas 64 y 65 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 22 de junio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 22 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00249-01
Demandante: María Alicia Roa Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora María Alicia Roa Vega.

II. Antecedentes

La señora María Alicia Roa Vega actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 2 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 23 de junio de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 11 de julio siguiente la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 038 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 040 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 12 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 23 de junio de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 048 del expediente electrónico migrado Samai.

⁴ Archivo N° 050 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 23 de junio de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

⁶ Poder visible en páginas 61 y 62 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 23 de junio de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 23 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00459-01
Demandante: Neyla Miranda Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Neyla Miranda Herrera.

II. Antecedentes

La señora Neyla Miranda Herrera actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 7 de septiembre de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 29 de septiembre de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 17 de octubre de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 020 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 023 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 14 de diciembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 026 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 29 de septiembre de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁵ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 29 de septiembre de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-026-2022-00128-01
Demandante: Administradora Colombiana Pensiones - Colpensiones
Demandado: Adriana María del Pilar Vargas González
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante en contra del auto del 11 de julio de 2023, proferido en el trámite de audiencia inicial por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada y dio por terminado el proceso.

II. Antecedentes

1. La demanda¹

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones) radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, solicitando declarar la nulidad de la Resolución N° SUB 209566 del 27 de septiembre de 2017 mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Adriana María del Pilar Vargas González en proporción del 100%.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a la demandada que reintegre a favor de Colpensiones la suma de cuarenta y siete millones ochocientos diecinueve mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$47.819.389.00) por concepto de sumas pagadas durante el período comprendido el 1° de junio de 2017 al 30 de junio de 2021 con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en proporción 100%, que a juicio de la entidad accionante se realizó sin el lleno de los requisitos legales.

¹ Archivo N° 02 del expediente electrónico migrado a Samai.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, que por auto del 10 de mayo de 2022² dispuso admitir la demanda y ordenó efectuar las notificaciones de rigor. A su turno, la demandada presentó contestación de la demanda³ manifestándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda, precisando que se opone a la prosperidad de las pretensiones y exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho. Finalmente, propuso las excepciones denominadas *“falta de jurisdicción y competencia”, “pleito pendiente”, “caducidad”, “buena fe”, “prescripción”, “falta de jurisdicción y competencia”,* y la innominada.

Mediante auto del 2 de mayo de 2023⁴ el Juzgado Veintiséis Administrativo ordenó requerir al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá para que facilitare el acceso al expediente N° 11001-31-05-041-2022-00209-00, lo anterior a efectos de pronunciarse sobre la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada. Mediante memorial del 1º de junio de 2023⁵ la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Uno Laboral remitió el enlace al expediente electrónico solicitado.

2. Auto de primera instancia recurrido⁶

Mediante proveído del 11 de julio de 2023 el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la demandada Adriana María del Pilar Vargas González. Como fundamento de lo anterior, se refirió en primer lugar a la consagración normativa de la mencionada excepción en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En estos términos se precisa que esta excepción *“supone la existencia, en forma concurrente, de otro proceso judicial, en el que haya identidad de petitum, partes y causa petendi, con el fin de prevenir que frente a un mismo asunto se configure la cosa juzgada de forma contradictoria”*.

Respecto del caso concreto, el Juzgado Veintiséis Administrativo expuso:

“De acuerdo con estas premisas jurídicas, y tomando en cuenta la respuesta recibida respecto del requerimiento documental librado mediante auto del 2 de mayo del año en curso; observa el Despacho que mediante demanda promovida el 9 de mayo de 2022 por la litisconsorte ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ en contra de COLPENSIONES; dicha ciudadana solicitó declarar que dicho ente previsional reconoció pensión de vejez al causante HERNANDO LUQUE GARCÍA a partir del 30 de agosto de 2008 y que la mencionada ciudadana, en su calidad de compañera permanente del de cujus, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para cuyos

² Archivo N° 05 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 09 ibidem.

⁴ Archivo N° 17 ibidem.

⁵ Archivo N° 20 ibidem.

⁶ Archivo N° 25 ibidem.

efectos la allí demandada debe disponer el reconocimiento de la prestación y el pago de las correspondientes mesadas a partir de mayo de 2021.

De igual manera se aprecia que el conocimiento de ese petitum, correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el número único de radicación 11001-31-05-041-2022-00209-00; y que dentro del mismo ya se contestó la demanda por parte de COLPENSIONES, en la que se propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos acusados, buena fe, prescripción, improcedencia de pago de intereses moratorios, compensación y la genérica o innominada.

En armonía con este panorama, aprecia el Despacho que, dentro de este medio de control, COLPENSIONES solicita que se declare la nulidad de la Resolución SUB-209566 del 27 de septiembre 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la ciudadana ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS en calidad de compañera permanente superstite, en un 100%. Como consecuencia de esa declaración, se solicita condenar a la litisconsorte al reembolso de los valores sufragados a su favor por concepto de mesadas, retroactivo pensional y cotización en salud.

(...) Establecidos los elementos de uno y otro litigio, considera el Despacho que le asiste razón al extremo litisconsorcial en punto a la existencia de la excepción de pleito pendiente.

En efecto, prima facie se aprecia que las partes involucradas en los mecanismos judiciales individualizados son idénticas, solo que comparecen de manera inversa en cada uno de ellos, precisamente por la naturaleza de los medios de control y de las pretensiones incoadas.

Por su parte, en cuanto a las pretensiones y la causa petendi, se aprecia que uno y otro proceso versan sobre la misma discusión, esto es, la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes consagrada en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, dada por la presunta satisfacción o no, por parte de la señora ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS, de los requisitos señalados en esas normas para acceder a la mencionada prestación, solo que en este medio de control, COLPENSIONES pretende refutar o desvirtuar la legalidad del acto que otorgó dicho derecho, mientras que en el caso tramitado ante el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral de Bogotá, la litisconsorte pretende demostrar que sí reunió las exigencias para ser beneficiaria del derecho.

En ese orden de ideas, de prosperar las pretensiones del proceso tramitado ante el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral de Bogotá, la Resolución SUB-209566 del 27 de septiembre 2017, que concedió la pensión de sobrevivientes a favor de la litisconsorte, eventualmente debería mantener su vigencia y, en caso contrario, sería COLPENSIONES la que, con fundamento en la respectiva sentencia, debe adoptar las actuaciones administrativas correspondientes en orden a derogar el derecho prestacional reconocido...”.

En estos términos, el Juzgado concluyó que se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para decretar la excepción de pleito pendiente, precisando al respecto que, pese a ser más reciente el proceso tramitado ante el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, se evidencia que en aquel proceso Colpensiones no propuso la excepción que aquí se resuelve contando con la oportunidad para hacerlo, y en tal sentido, teniendo en cuenta la finalidad que el legislador le atribuye a la excepción previa examinada, se tiene que ésta debe declararse probada dentro de este proceso para efectos de prevenir la adopción de decisiones contradictorias respecto de un mismo derecho.

Finalmente, el a-quo puntualizó que, comoquiera que en esta decisión se resuelve declarar probada la excepción de pleito pendiente y se da por terminado el proceso, se releva de examinar las excepciones de falta de jurisdicción y

competencia, así como la de caducidad del medio de control, que también fueron propuestas por la parte demandada.

3. El recurso de apelación⁷

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la decisión precitada, manifestando al respecto que la excepción no debe prosperar por cuanto no se configuran los presupuestos esenciales para que esto ocurra. En este sentido, se refiere a cada uno de los requisitos que deben acreditarse para que prospere la excepción de cosa juzgada (que exista otro proceso en curso, que las pretensiones sean idénticas, que las partes sean las mismas, y que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos), y al descender al caso concreto expresó:

“(…) En virtud a los argumentos antes descritos, damos cuenta que si bien hay coincidencia entre la identidad de alguna de las partes enfrentadas entre el proceso Ordinario Laboral y el Administrativo, no ocurre lo mismo con las pretensiones y hechos de las demandas, pues fíjese que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), que Colpensiones adelanta contra la Sra. ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ, los hechos y pretensiones buscan es la nulidad de sus propios actos administrativos, que reconocieron una prestación pensional sin que la beneficiaria tuviera derecho a ella, pues legalmente no era viable ni permitido tal reconocimiento, pues se aduce que la ciudadana en mención no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; norma que a su vez modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 que establece los requisitos para la prestación aludida, razón más que fundada para que mi apadrinada busque la nulidad de los actos objeto del presente litigio y se reintegre las sumas pagadas por no tener derecho a ellas.

Por otra parte, se avizora que dentro del proceso Ordinario Laboral que la parte demandada intenta fundar como igual, se indican pretensiones y hechos totalmente distintos a los del proceso administrativo, pues de la demanda se extrae que la actora ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZÁLEZ, pretende demostrar que si cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el finado HERNANDO LUQUE GARCÍA, y que la mencionada ciudadana, en su calidad de compañera permanente del de cujus, cumple con los requisitos mínimos para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para cuyos efectos la allí demandada debe disponer el reconocimiento de la prestación y el pago de las correspondientes mesadas a partir de mayo de 2021, circunstancia que no es así”.

Seguido de esto, la entidad agrega que la demanda ordinaria laboral que cursa en la jurisdicción ordinaria bajo el número de radicado 11001-31-05-041-2022-00209-00 se radicó con posterioridad a esta acción de lesividad, razón por la cual el trámite del presente proceso debe continuar. En estos términos solicita revocar la decisión proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá.

4. Trámite recurso de apelación

⁷ Archivo N° 26 del expediente electrónico migrado a Samai.

Antes de culminar la diligencia de audiencia inicial, el juez de instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo previo traslado que se realizó de esta actuación al apoderado de la parte demandada.

III. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 125⁸, el inciso final del numeral 6° del artículo 180⁹, y los artículos 243¹⁰ y el numeral 3° del artículo 244¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.-, este Sala es competente para resolver del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de declarar probada la excepción de pleito pendiente.

1. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente, o si por el contrario habrá lugar a revocar el auto proferido por el juez de primera instancia el 11 de julio de 2023, que declaró probada dicha excepción.

2. De la excepción de pleito pendiente

El numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra la facultad que tiene la parte demandada en un proceso judicial para proponer la excepción previa denominada *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en ponencia de la Consejera María Adriana Marín proferida el 11 de julio de 2019, manifestó¹²:

“La jurisprudencia¹³ tiene determinado que el objeto de la excepción previa de pleito

⁸ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

⁹ Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)

6. Decisión de excepciones previas. (...)

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)

¹⁰ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

¹¹ Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta. (Subrayado ausente en el texto original)

¹² Dentro del proceso con radicado No. 08001-23-33-004-2014-01573-01(57428).

pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

Los presupuestos que determinan la viabilidad de esta excepción son los siguientes: i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero¹⁴.

En estos términos, se colige que este medio exceptivo se configura siempre que:

i) existencia de otro proceso vigente, ii) que entre los dos procesos se evidencie identidad de partes, iii) identidad de objeto o pretensiones, iv) identidad en la causa petendi, esto es, en los hechos.

Así las cosas, la Sala analizará esta figura procesal teniendo en cuenta los elementos enunciados:

i) Existencia de otro proceso vigente: Por virtud de las piezas procesales aportadas por la parte demandada, así como los datos arrojados por el Sistema de Consulta de Providencias del sitio web de la Rama Judicial, se pudo establecer que:

- El expediente identificado con radicado N° 11001-31-05-041-2022-00209-00 corresponde a la demanda ordinaria laboral presentada por la señora María del Pilar Vargas González contra Colpensiones el 9 de mayo de 2022. Se evidencia que la demanda fue admitida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 29 de julio de 2022, y que este proveído se encuentra debidamente notificado a la parte demandada. Igualmente, se advierte que en este proceso no se ha dictado sentencia de primera instancia.

- El expediente identificado con radicado N° 11001-33-35-026-2022-00128-00 corresponde a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones. Tal como se narró en el acápite de antecedentes, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto del 10 de mayo de 2022 y que el mismo se notificó en debida forma a la demandada. Conforme a lo decidido en la providencia apelada, el proceso se dio por terminado en la etapa de decisión sobre excepciones.

ii) Identidad de partes: En relación con el requisito de identidad de partes habrá que decir que:

- En el proceso de radicado 11001-31-05-041-2022-00209-00 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, funge como

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de junio de 2004, Rad. 25.057.

¹⁴ Azula Camacho, Jaime, "Manual de Derecho Procesal", T. II, Parte General, Editorial Temis, 9ª ed., 2018, p. 141 y 142.

demandante la señora Adriana María del Pilar Vargas González identificada con cédula de ciudadanía N° 51.709.540, y como demandada Colpensiones.

- En el proceso de la referencia, funge como demandante Colpensiones y como demandada la señora Adriana María del Pilar Vargas González identificada con cédula de ciudadanía N° 51.709.540.

iii) Identidad de objeto: Analizado el petitum de los dos procesos se pudo establecer lo siguiente:

- En el proceso de radicado 11001-31-05-041-2022-00209-00 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, la señora Adriana María del Pilar Vargas González formuló las siguientes pretensiones:

“Declarar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor HERNANDO LUQUE GARCIA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con C.C. No. 19.062.837 efectiva a partir del 30 de agosto de 2.008

2. Declarar que el señor HERNANDO LUQUE GARCIA falleció el día 4 de mayo de 2.017

3. Declarar que la señora ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ en su calidad de compañera permanente del señor HERNANDO LUQUE GARCIA (q.e.p.d.) es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de conformidad a lo normado en el art. 47 de la Ley 100 de 1993.

Hecha las anteriores declaraciones, solicito se profieran las siguientes condenas:

1. Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer a ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente HERNANDO LUQUE GARCIA (Q.E.P.D.).

2. Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la demandante ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ las mesadas pensionales causadas a partir del mes de mayo de 2.021.

3. Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las mesadas no pagadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.

4. Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento de la indexación de las mesadas adeudadas a la fecha de pago.

5. Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a lo que se encuentre probado de conformidad a las facultades ultra y extrapetita.

6. Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas del proceso y agencias en derecho”. (Destaca la Sala)

En el proceso de la referencia (radicado N° 11001-33-35-026-2022-00128-00), Colpensiones formuló las pretensiones así:

“PRETENSIONES

1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. SUB 209566 del 27 de septiembre 2017 mediante la cual Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ, identificada con C.C. 51.709.540 en calidad de cónyuge o compañero, en un 100%; toda vez que no se cumplen con los requisitos de ley para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 797 de 2003.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ identificada con C.C. 51.709.540 a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 47.819.389), por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud, recibidos de forma irregular respecto del periodo comprendido entre el 01 de junio 2017 hasta 30 junio 2021, con ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en 100% sin el lleno de los requisitos legales, así como de todas las sumas que se causen en favor de la entidad hasta el momento en que se profiera fallo.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ identificada con C.C. 51.709.540.

4. A título de restablecimiento del derecho se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones al Demandado por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que deba o adeude la señora ADRIANA MARIA DEL PILAR VARGAS GONZALEZ identificada con C.C. 51.709.540, a la Administradora Colombiana de Pensiones.

5. Se condene en costas a la parte demandada.”. (Destaca la Sala)

iv) De la identidad de causa:

- La accionante del proceso ordinario laboral de radicado 11001-31-05-041-2022-00209-00, promovió el mismo a efectos de obtener en su favor el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Hernando Luque García, con ocasión del fallecimiento de éste último.

- Por su parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada por Colpensiones en el proceso de la referencia, tiene como fundamento fáctico esencial el acto administrativo contenido en la Resolución SUB 209566 del 27 de septiembre de 2017 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Adriana María del Pilar Vargas González.

IV. Caso concreto

De acuerdo con el análisis efectuado en líneas precedentes, la Sala encuentra que no se acreditan los requisitos para encontrar probada la excepción de pleito pendiente, como pasa a explicarse.

Sea lo primero precisar que en efecto existen dos demandas con identidad de partes e identidad de causa (en ambos procesos se debate el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Adriana María del Pilar Vargas González), teniendo en cuenta que:

- (i) Mediante Resolución N° SUB 209566 del 27 de septiembre de 2017¹⁵ Colpensiones reconoció el pago de una sustitución pensional a la señora Adriana María del Pilar Vargas González.
- (ii) Luego, con la Resolución N° SUB 263346 del 3 de diciembre de 2020 resolvió revocar en todas sus partes la Resolución N° SUB 209566 del 27 de septiembre de 2017, negar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora Vargas González y notificarle de este acto a la aquí demandada.
- (iii) Contra la anterior decisión la señora Vargas González presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y el primero de estos fue desatado mediante la Resolución N° SUB 88489 del 9 de abril de 2021 que resolvió confirmar el acto administrativo recurrido.
- (iv) Luego, mediante Resolución N° DPE del 11 de mayo de 2021 se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° SUB 263346 del 3 de diciembre de 2020, con ocasión del recurso de apelación interpuesto.
- (v) Finalmente, mediante la Resolución N° SUB 191016 del 13 de agosto de 2021 se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Informar que el valor girado a favor de la Señora VARGAS GONZALEZ ADRIANA MARIA DEL PILAR, identificada con CC No. 51709540, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, de acuerdo al reconocimiento de una Sustitución Pensional con ocasión al fallecimiento del señor LUQUE GARCIA HERNANDO, quien en vida se identificaba con CC No. 19062837(Q.E.P.D), asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 47.819.389) respecto del periodo comprendido entre el 01 de junio 2017 hasta 30 junio 2021 en 100%, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, el presente acto administrativo para que dé inicio a las acciones legales pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la Señora VARGAS GONZALEZ ADRIANA MARIA DEL PILAR, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno”.

¹⁵ Actos administrativos visibles en las páginas 42 y siguientes del archivo N° 02 del expediente electrónico migrado a Samai.

Dicho lo anterior, conviene precisar que a pesar de la existencia de estos dos procesos entre los que se encuentra identidad de partes y causa, la Sala encuentra que existe discrepancia entre las pretensiones formuladas en ambos procesos, y ello es así porque en la demanda de la referencia se solicita ordenar a la demandada que reintegre las sumas que fueron canceladas a su favor con ocasión del reconocimiento pensional realizado mediante la Resolución No. SUB 209566 del 27 de septiembre de 2017, concretamente, durante el período comprendido del 1º de junio de 2017 al 30 de junio de 2021. De otro lado, en el proceso ordinario laboral se pide establecer si Colpensiones debe pagar a la demandante las mesadas pensionales causadas a partir del mes de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la prestación pensional que se debate en ambos procesos fue revocada mediante la Resolución N° SUB 263346 del 3 de diciembre de 2020.

Lo anterior permite colegir que de terminarse el proceso de la referencia perdería vigencia la pretensión de reintegro de las sumas percibidas por la señora Adriana María del Pilar Vargas González, concretamente durante el período comprendido del 1º de junio de 2017 al 30 de junio de 2021, situación que desnaturaliza la excepción de pleito pendiente en lo que atañe al requisito de identidad de objeto. En efecto, ambas demandas fueron promovidas a efectos de determinar si a la señora Vargas González le asiste o no el derecho de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Sin embargo, en el evento de determinarse que no le asiste el derecho, subsiste en el presente proceso la cuestión planteada por Colpensiones en la pretensión segunda: la viabilidad de ordenar el reintegro de las sumas canceladas a la demandada; situación que por supuesto no ocurre en el proceso de radicado N° 11001-31-05-041-2022-00209-00 que se adelanta ante el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el que no se formuló pretensión alguna respecto de las sumas canceladas durante el período comprendido entre el 1º de junio de 2017 y el 30 de junio de 2021, de manera que, en caso de determinarse en aquel proceso que a la demandante no le asiste el derecho pensional pretendido, no se realizaría por parte del Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá análisis alguno respecto de la devolución de las sumas de dinero percibidas por concepto de esta prestación pensional.

Sin perjuicio alguno de lo expuesto en precedencia, debe advertirse la similitud que en efecto se evidencia entre ambos procesos, y a juicio de la Sala estas situaciones pueden abordarse en el marco de una demanda de reconvención, o en su defecto al tenor del artículo 161 y demás normas concordantes del Código General del Proceso¹⁶, si hubiere lugar a ello.

¹⁶ Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo

Por tales motivos, la Sala procede a revocar la decisión pronunciada el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que declaró probada la excepción de pleito pendiente y dio por terminado el proceso. En su lugar, el Juez Veintiséis Administrativo deberá continuar con el trámite correspondiente.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el C.P.A.C.A. es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue resuelto de manera favorable a la entidad demandante, la Sala considera que en el presente caso no hay lugar a condena en costas.

VI. Conclusión

La Sala procede a revocar el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de julio de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de pleito pendiente. Lo anterior por no encontrar acreditados los requisitos para su decreto, concretamente en lo que respecta a la identidad de objeto, teniendo en cuenta que se advierte disparidad en las pretensiones formuladas en ambos procesos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Revocar el auto proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Sin condena en costas.

iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Tercero.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-012-2020-00010-01
Ejecutante: Hernán Sierra Jaimes
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo
Controversia: Mandamiento de pago por valores deducidos por concepto de aportes a pensión

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 14 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda ejecutiva.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

El señor Hernán Sierra Jaimes presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social², por los siguientes conceptos: i) la suma de \$ 15.528.782 por las diferencias pensionales, en su criterio no pagadas por el mayor valor deducido de aportes pensionales, ii) el valor correspondiente a los intereses moratorios hasta que se realice el pago, y iii) pidió la condena en costas y agencias en derecho.

¹ Archivo 4.

² En adelante Ugpp.

2. Auto de primera instancia recurrido³

El auto recurrido del 14 de diciembre de 2022 negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva porque la liquidación efectuada por la parte ejecutante no es congruente con lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

Agregó que de conformidad con el artículo 424 del CGP cuando el proceso ejecutivo se adelanta por una cantidad líquida de dinero y sus intereses, debe expresarse una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de febrero de 2022 se requirió al ejecutante para obtener la liquidación de los descuentos realizados por concepto de aportes a pensión.

3. Recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación para solicitar revocar la decisión que negó el mandamiento de pago y en su lugar pedir que se libere el mandamiento de pago por la suma de dinero y por concepto de intereses moratorios, como se pide en la demanda.

Manifiesta que la obligación que se pretende ejecutar contrario a lo señalado por el juez de instancia, se sustenta en la sentencia base de recaudo (título ejecutivo), toda vez que la entidad con el fin de realizar el cumplimiento de la orden judicial desconoció los parámetros señalados en la ley y sin verificar las certificaciones salariales, porcentajes o proporciones que según la ley se debían aplicar para efectuar el descuento de forma legal e indexado.

Afirmó que la Ugpp decidió de manera unilateral apartarse de lo ordenado en la sentencia y en la ley, para realizar una liquidación sin soportes (certificaciones) y de forma errónea.

4. Trámite procesal

Por auto del 17 de abril de 2023⁵ el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

³ Archivo 5.

⁴ Archivo 16.

⁵ Archivo 17.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

El artículo 153 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

Además, el artículo 438 del CGP establece que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, será apelable en el efecto suspensivo.

Luego, en el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125⁶ del CPACA en concordancia con el artículo 243⁷ ibídem.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar o confirmar el auto del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

El análisis de la Sala se hará partiendo de los siguientes aspectos: I) generalidades del título ejecutivo, II) revisión oficiosa del título ejecutivo, III) decisiones sobre descuentos por aportes a pensión y IV) caso concreto.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

⁶ “Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”.

⁷ “Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”.

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

*(...) **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme al artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una **obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**” (Destaca la Sala).

4. Revisión oficiosa del título ejecutivo

Se recuerda que el mandamiento de pago debe ser librado en los términos precisos del artículo 430 del CGP, teniendo en cuenta la existencia de las características de la obligación o sentencia invocada como título ejecutivo, esto es, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, condiciones estas que deben estar contenidas en la orden judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 5 de abril de 2017, dictada dentro proceso No. 11001-02-03-000-2017-00694-00, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló que es posible el análisis y la verificación de los requisitos de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, de la siguiente manera:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“(...) De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo,** pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. (...)*

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:

[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase).

Por supuesto, tal deber, valga apuntarlo, parejamente es predicable «en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, [sin que] se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento “de fondo” en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane». Claro, esta Corporación señaló al respecto, en CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01, que «[f]rente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia».” (Se destaca).

También sobre la revisión del título ejecutivo de manera oficiosa, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 7 de julio de 2017 en acción constitucional No. CSJ STC9833-2017, radicado bajo el No. 2017 01593 00, señaló lo siguiente:

“(…) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. [...]

*De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo**, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. [...]*

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa". (Destaca la Sala).

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme..."*⁸

... Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."*⁹ (Destaca la Sala).

El Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 24 de marzo de 2022¹⁰, señaló que en los procesos ejecutivos la competencia del juez no es limitada ni mecánica, pues el pago se ordena en la forma que se considere legal (artículo 430 del CGP):

*"Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que el tribunal accionado modificó la obligación contenida en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se aclara que la **competencia que ostenta el juez de la ejecución no se encuentra limitada como lo expone la accionante**. Al respecto, esta Sección en sentencia de 23 de abril de 2020², precisó que "[s]i bien el proceso ejecutivo está previsto exclusivamente para obtener el cumplimiento de la condena judicialmente impuesta y de ninguna manera constituye una herramienta o mecanismo para reabrir los debates agotados en el respectivo proceso declarativo, lo cierto es que el juez del proceso ejecutivo debe armonizar la orden con los límites previstos a nivel constitucional, legal y jurisprudencial".*

*Por consiguiente, contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, **la labor de las autoridades judiciales en el marco de los procesos ejecutivos no puede ser mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los***

⁸ Consejo de Estado, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio y Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (Cita original)

⁹ Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013.

¹⁰ C.E., Sent. 2022-00483-00, mar. 24/2022. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. El 9 de junio de 2022 esa Corporación con ponencia del Consejero Hernando Sánchez Sánchez, revocó la sentencia de 24 de marzo de 2022 por medio de la cual se negó la acción de tutela, y en su lugar, declaró la improcedencia de la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional (Radicación No. 110010315000202200483-01).

diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto y en conjunto con todo el marco normativo". (Se destaca).

5. Decisiones sobre descuentos por aportes a pensión

En relación con los descuentos por aportes a pensión sobre los nuevos factores con los cuales se ordena reliquidar una mesada pensional, se ha pronunciado el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción en sede de tutela, así¹¹:

"Las decisiones judiciales proferidas en el proceso ejecutivo, que negaron el mandamiento de pago solicitado por el señor (J.E.H.), en síntesis, consideraron que lo pretendido no derivaba de la sentencia judicial condenatoria que servía de título ejecutivo, sino de la forma como la administración le dio cumplimiento a la respectiva orden, ya que el acto administrativo – que en principio sería de ejecución excedió la orden contenida en la sentencia–, situación que admitía de manera excepcional que un acto como estos, fuera susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber modificado una situación jurídica en cabeza del titular del derecho.

(...) La discusión gira en torno a los descuentos que por mandato legal deben hacerse, lo que llevó a que los jueces de la ejecución, a considerar que el acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial, por una presunta modificación en relación con la forma como se ordenaron los descuentos, debía discutirse en un proceso declarativo, para que sea en ese escenario en el que se determine si hay lugar a ello.

Esta es una razón suficiente para desestimar el defecto propuesto, pues en estricto sentido la decisión del Tribunal que se cuestiona, no desconoció ninguna de las normas que cita el accionante, pues como queda dicho, su argumento estuvo dirigido fue a las pretensiones que se formularon en el proceso ejecutivo y a la posibilidad de que pese a que el acto que dio cumplimiento a la sentencia es de ejecución, de considerarse que excedió la orden impartida en la providencia respectiva, este sea susceptible de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6. Cuando se discute si el acto de cumplimiento de la sentencia desborda lo ordenado en la misma, y es ésta la que sirve de título de ejecución, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha considerado que aun tratándose de un acto de ejecución, es susceptible de control jurisdiccional cuando crea o modifica una situación jurídica concreta"¹².

También en sentencia de tutela, se indicó¹³:

"De lo transcrito se advierte que en el caso sub judice no se configura el defecto fáctico alegado, habida cuenta de que las autoridades accionadas adoptaron la decisión reprochada con base en los elementos de convicción allegados al expediente ejecutivo, tales como las sentencias de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017 dictadas por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (subsección A de la sección segunda), en su orden, la Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, con la que la UGPP acató las mencionadas decisiones judiciales, y el oficio 20181430045281 de 14 de febrero de 2018, por cuyo conducto ese organismo puso

¹¹ Consejo de Estado en su Sección Cuarta con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en sentencia del 27 de junio de 2019 dentro del proceso radicado número 11001-03-15-000-2019-01763-00.

¹² Decisión confirmada mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019 con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López.

¹³ Proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, expediente 11001-03-15-000-2021-05130-00, el 7 de septiembre de 2021, ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

en conocimiento de la actora la fórmula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fundamento en la que se efectuó el cálculo para el correspondiente descuento por concepto de aportes, con ocasión de los nuevos factores salariales incluidos en su liquidación pensional.

Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado[], mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.*

A guisa de pedagogía judicial, se precisa que como la actora está inconforme con la determinación adoptada por la UGPP en Resolución RDP 44171 de 23 de noviembre de 2017, por cuyo conducto dio cumplimiento a los referidos fallos de 11 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017, respecto de las deducciones que se le realizaron por concepto de aportes al sistema general de pensiones, pues, a su juicio, no le correspondía asumir el valor que allí se estableció, se encuentra en la posibilidad de promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra ese acto administrativo, con el propósito de cuestionar su legalidad, lo anterior, por cuanto si bien es cierto que, en principio, los actos administrativos de ejecución, tales como el que acata una sentencia, no son susceptibles de juzgamiento ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, también lo es que, en casos excepcionales, como cuando aquellos se apartan de su alcance, modifican o extinguen la situación jurídica del beneficiario, inmediatamente cambia su categoría y resultan ser objeto de control judicial”.

La misma Corporación se refirió a la decisión de negar el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los descuentos por concepto de aportes a seguridad social efectuados en exceso, señalando¹⁴:

“En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

(...) En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título

¹⁴ Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 7 de octubre de 2021 dentro de la tutela número 11001-03-15-000-2021-05619-00, Magistrado ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».[]*

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora P.C.”.

La anterior decisión fue confirmada mediante sentencia del 3 de febrero de 2022 por el Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Rocío Araújo Oñate, al considerar que: *“no encontrarse plenamente identificado en la sentencia el periodo a partir del cual se debían calcular las deducciones que se realizaron por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, el operador jurídico tutelado no tenía ningún criterio que le permitiera verificar si la liquidación que presentó la entidad ejecutada correspondía a lo dispuesto por el juez que ordenó el reajuste de la pensión, con la inclusión de unos nuevos factores, a partir de los cuales debían descontarse los aportes establecidos en la Ley”¹⁵.*

En conclusión, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa que con la decisión administrativa por medio de la cual se han descontado en exceso los valores de los por aportes a seguridad social en asuntos en donde se ordenó la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores de salario, se configura la existencia de un acto administrativo de ejecución plausible de control de legalidad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. Caso concreto

El señor Hernán Sierra Jaimes en virtud de la decisión contenida en la sentencia del Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proferida el 18 de octubre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, Sala de Descongestión el 29 de marzo de 2019¹⁶, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme se señaló en la demanda ejecutiva, pretende seguir adelante con la ejecución por las sumas solicitadas y los intereses moratorios.

¹⁵ Expediente radicado número 11001-03-15-000-2021-05619-01.

¹⁶ Archivo 6.

1. El título ejecutivo

Se observa en el asunto bajo examen que la sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 22 de abril de 2019¹⁷.

La sentencia del 18 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, Sala de Descongestión el 29 de marzo de 2019, a título de restablecimiento del derecho dispuso:

“TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UGPP, reliquidar y pagar al señor HERNAN SIERRA JAIMES identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13.210.516, su pensión de vejez en cuantía equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio mensual del último año de servicios, esto es entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1993, teniendo en cuenta los factores salariales denominados sueldo, prima de antigüedad, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios (ya reconocidos) y la solicitada prima de riesgo. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

CUARTO. CONDENAR a la UGPP a pagar a la (sic) HERNAN SIERRA JAIMES identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 13.210.516, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes indexados que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión.”.

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

La Ugpp por medio de la Resolución No. RDP 18158 del 14 de junio de 2019¹⁸, en cumplimiento de la condena impuesta, reliquidó y ordenó el pago de la pensión a favor del señor Hernán Sierra Jaimes, en cuantía de \$ 278.600, a partir del 1º de enero de 1994 pero con efectos fiscales por prescripción desde el 23 de octubre de 2011. En el artículo 8º de dicha Resolución, se ordenó en relación con los aportes a pensión lo siguiente:

“ARTICULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) SIERRA JAIMES HERNAN, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN pesos (\$ 15.816.851.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Archivo 5.

efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

3. Planteamiento de la parte ejecutante

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, y para ello se deben descontar los valores por concepto de aportes para pensión y sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal en la proporción que corresponda al trabajador.

4. Planteamiento del juez de primera instancia

Por auto del 14 de diciembre de 2022 el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago a favor del señor Hernán Sierra Jaimes, al considerar que la liquidación pretendida por la parte ejecutante no fue ordenada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo.

V. Análisis de la Sala

La parte ejecutante manifiesta que la entidad ejecutada le adeuda una suma de dinero, teniendo en cuenta que descontó por aportes pensionales una cifra superior a la que correspondía, según los parámetros establecidos en la sentencia base de recaudo.

La sentencia emitida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, Sala de Descongestión el 29 de marzo de 2019, dispuso liquidar la pensión de jubilación del señor Hernán Sierra Jaimes con el promedio mensual de los factores de salario devengados en el último año de servicio.

En la misma decisión se ordenó hacer el descuento de los aportes sobre los factores que se ordenaron incluir en caso de no haberse realizado.

Se observa que la sentencia que se invoca como título ejecutivo ordenó a la entidad realizar los descuentos de los aportes a pensión respecto de los factores salariales certificados e incluidos en la prestación, pero no quedó establecido el

porcentaje que se debía recaudar por parte del trabajador ni se indicó que esos descuentos se encuentran establecidos en la ley. Tampoco se advirtió el tiempo por el cual procedía la deducción.

Es decir, no se indicó de forma clara y específica la manera en que debía la Ugpp realizar los descuentos de aportes pensionales, por ello, en el asunto en examen no se reúnen los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del CGP, teniendo en cuenta que con la demanda ejecutiva presentada no se invoca una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada.

Se precisa que en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, de manera concreta no fue incluida la orden judicial sobre los valores correspondientes a los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones a cargo del empleado ni el período que se debía recaudar.

Ahora, para determinar la obligación habría que realizar un estudio de fondo que no es propio del proceso ejecutivo, pues la controversia como se encuentra planteada no es liquidable o determinable por una simple operación aritmética.

Además, como la parte ejecutante se mostró inconforme con los descuentos realizados por concepto de aportes a la seguridad social a través del acto administrativo de cumplimiento de la orden judicial expedido por la Ugpp (acto de ejecución), de forma eventual la situación planteada puede ser susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerarse que la nueva decisión de la administración se apartó de la orden emitida, tal como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden ideas, se advierte que la sentencia allegada como título ejecutivo no contiene la obligación pretendida por el ejecutante, se reitera, no se determinó de forma clara, expresa y exigible la forma en la cual se debía realizar el cálculo sobre los valores adeudados con ocasión de los aportes a la seguridad social por los nuevos factores incluidos.

Por ello, no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto, y se dispone confirmar el auto recurrido.

Por último, en relación con la pretensión de pago intereses moratorios que aparece en la demanda, entiende la Sala que la misma se deriva de la cifra

reclamada en exceso por el descuento de aportes que en criterio de la parte ejecutante tiene derecho, esto es, esa pretensión estaba sometida a una condición referida al evento de haberse ordenado la devolución de sumas de dinero por concepto de aportes a pensión como se pide en la demanda ejecutiva, razón por la cual la misma tampoco puede prosperar.

VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue desfavorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

VII. Conclusión

I) La Sala procede a confirmar el auto del 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto no libró el mandamiento de pago a favor del señor Hernán Sierra Jaimes.

II) Se considera que la sentencia invocada como título ejecutivo no contiene la obligación pretendida por el señor Hernán Sierra Jaimes, es decir, no se determinó de forma clara, expresa y exigible como se debía realizar el cálculo de los aportes a seguridad social sobre los nuevos factores salariales que fueron incluidos en la base de liquidación de la pensión, por las razones expuestas en la presente decisión¹⁹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

¹⁹ La tesis fue acogida en providencias del 13 y 27 de mayo de 2022, por la Sala de Decisión de la Sección Segunda Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, expedientes radicados números 11001-33-35-026-2021-00254-01 y 11001-33-25-020-2020-00017-01, en su orden. Además, la posición de la Sala de Decisión se mantiene teniendo en cuenta el auto proferido el pasado 27 de octubre de 2023 dentro del proceso distinguido con el radicado número 11001-33-35-008-2015-00792-01, ponente el Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

Resuelve:

Primero: Confirmar la decisión de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría de la Subsección “E”, devolver el expediente al juzgado de origen.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión, en los términos del artículo 201 del CPACA.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Expediente: 25307-33-33-003-2022-00328-01
Demandante: Luis Antonio Puentes Alfonso
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2023, en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot resolvió rechazar la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

El señor Luis Antonio Puentes Alfonso, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Dar estricto cumplimiento al contenido del parágrafo segundo del artículo sexto de la ley No. 131 de 1985, reconociendo y pagando a mi representado las CESANTÍAS de forma RETROACTIVA, lo que es equivalente a un mes de salario por cada año de servicio prestado, y que para tal efecto éstas se liquiden en base con el último salario básico más la prima de antigüedad que percibía mi poderdante en actividad, según lo dispuesto por el decreto 1252 del 2000, en su artículo 2, que establece que quienes a 25 de mayo del 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral, teniendo en cuenta que su vinculación fue anterior al 25 de mayo del año 2000 como lo exige la norma.

2. Se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual mi poderdante prestó su servicio militar, las cuales no fueron canceladas en su oportunidad y éstas son imprescriptibles.

3. Que se ordene el reconocimiento y pago a su favor, de intereses tanto corrientes como moratorios, contabilizados desde la fecha del retiro hasta que se materialice el pago correspondiente, por el NO PAGO de las Cesantías de forma retroactiva ya requeridas en el numeral anterior”.

¹ Archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

En primer lugar, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, quien mediante auto del 26 de agosto de 2022² resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, debido al factor territorial.

En estos términos, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que por auto del 16 de marzo de 2023³ dispuso avocar conocimiento del presente asunto e inadmitió la demanda requiriendo al demandante para:

- (i) Adecuar las pretensiones de la demanda a efectos de individualizar en debida forma el acto o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- (ii) Aportar copia de la petición elevada ante la entidad demandada con constancia de recibido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 ibídem.

El anterior proveído fue notificado mediante estado electrónico del 17 de marzo de 2023⁴, y el proceso ingresó al Despacho el 27 de abril de 2023 sin pronunciamiento alguno respecto de la inadmisión.

2. Auto recurrido⁵

Por auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot resolvió rechazar la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Como fundamento de lo anterior expuso en síntesis que:

“Mediante auto del 16 de marzo del 2023, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que se aclarara y adecuara las pretensiones de la demanda y se allegara copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho”.

El anterior proveído se notificó mediante estado electrónico del 23 de mayo de 2023.

3. El recurso de apelación⁶

² Archivo N° 018 del expediente electrónico migrado a Samai.

³ Archivo N° 024 ibídem.

⁴ Archivo N° 025 ibídem.

⁵ Archivo No. 9 ibídem.

⁶ Archivo N° 028 del expediente electrónico migrado a Samai.

Mediante memorial del 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda. Se refirió taxativamente a cada uno de los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot en el auto inadmisorio del 16 de marzo de 2023:

“(...) Mediante Auto inadmisorio del dieciséis (16) de marzo de 2023 este Despacho solicitó la subsanación de requisitos para la admisión del Medio de Control. Para lo cual, fundamento lo siguiente, en el mismo orden expreso en el Auto en comento:

1. Requerimiento

“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 numeral segundo, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...” sírvase aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda toda vez que debe determinar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad individualizándolos en debida forma”.

Subsanación: *De acuerdo a lo solicitado por su despacho, me permito manifestar que se recibió por la parte demandada solicitud de conciliación ante la procuraduría 71 judicial I para asuntos administrativos, la cual se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. Así mismo, desde el día diez (10) de junio del año 2020 se recibió por la parte demandada derecho de petición con la finalidad de reclamar a la entidad, sin embargo guardó silencio y omitió su deber de responder la petición.*

En este caso se configura un Acto Administrativo ficto o presunto de carácter negativo debido a la omisión de respuesta de la petición presentada a la entidad, y como consecuencia de ello se debe ordenar el restablecimiento del derecho – pago de las cesantías de forma retroactiva en los fines y términos de la petición que dio origen al acto administrativo accionado, así mismo se deben tener en cuenta los factores salariales percibidos en actividad, indemnización moratoria y salarios caídos, costas y agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios.

En este orden de ideas, no debe prevalecer el derecho sustancial frente al formal, pues se está sesgando de esta manera el acceso a la administración de justicia; estamos hablando de un exceso de ritual manifiesto en la medida en que al rechazar la demanda, se están violentando los derechos fundamentales y constitucionales del señor LUIS ANTONIO PUENTES ALFONSO para reclamar por la vía judicial.

2. Requerimiento:

“Según el numeral 1º del artículo 166 ibidem, a la demanda deberá acompañarse Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)” (Subrayado fuera del texto), se ordena a la parte demandante allegar la petición elevada ante la entidad demandada junto con la constancia de recibido”.

Subsanación: *De acuerdo a lo solicitado por su despacho, me permito manifestar que por tratarse de un Acto Administrativo ficto o presunto de carácter negativo resulta imposible aportar dicho documento porque es un imaginario jurídico producto de la omisión de la entidad demandada de respuesta al Derecho de petición ante ellos incoado. De otra parte se aclara, que la petición elevada ante la parte demandada se allegó desde la presentación de la demanda”.*

Finalmente, arguye que los argumentos consignados por el a-quo en el auto que rechazó la demanda se constituyen en violación del derecho al debido proceso y en una denegación al derecho de acceso a la administración de justicia. En

estos términos, solicita revocar la decisión de rechazar la demanda y en su lugar admitirla.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 17 de agosto de 2023⁷ el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot resolvió no reponer el auto que rechazó la demanda, y en el mismo proveído dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al encontrar que el mismo es procedente y que fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la oportunidad legal prevista y concedida dentro del auto que la inadmitió.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar al rechazo de la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido en el auto que la inadmitió, o si por el contrario, el juzgado debe decidir sobre la admisibilidad de la misma bajo la premisa de que la subsanación se radicó en debida forma.

3. Admisibilidad de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Toda demanda promovida ante esta jurisdicción debe observar los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-. En lo pertinente, el artículo 162 contempla los requisitos de la demanda:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

⁷ Archivo N° 30 del expediente electrónico migrado a Samai.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Destaca la Sala)

En concordancia con lo anterior, el artículo 166 prevé los anexos que deberá tener la demanda presentada ante esta jurisdicción en cada caso:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley” (...).*

Una vez presentada y repartida la demanda, el juez según el caso, deberá: (i) admitirla en caso de encontrar satisfechos los requisitos legales, mediante auto que deberá seguir los parámetros contemplados en el artículo 171 ibídem; (ii) inadmitirla por carecer de los requisitos formales, para lo cual deberá otorgar al demandante el término de diez (10) días para subsanarla en los términos requeridos de conformidad con el artículo 170⁸; o rechazarla, en caso de encontrar la concurrencia de alguno de los tres (3) supuestos contemplados en el artículo 169 del CPACA:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca la Sala).

Lo expuesto hasta este punto permite colegir que el auto que admita la demanda conlleva a la continuación del proceso con la etapa procesal subsiguiente (traslado, oportunidad para contestación y reforma de la demanda); y de otro lado, que el rechazo de la demanda impone como consecuencia jurídica la terminación del proceso.

Sin embargo, en lo que respecta a la inadmisión, pueden presentarse dos situaciones: que la demanda sea subsanada en término y en debida forma, caso en el cual el juez debe proceder con la admisión en los términos del artículo 171 del CPACA; o bien puede suceder que la demanda no se corrija dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos, caso en el cual deviene su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 precitado.

4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, el señor Luis Antonio Puentes Alfonso presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

⁸ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

derecho solicitando *“dar estricto cumplimiento al contenido del párrafo segundo del artículo sexto de la ley No. 131 de 1985”* en el sentido de reconocer y pagar a su favor las cesantías retroactivas según lo dispuesto por el decreto 1252 de 2000. Adicionalmente, solicita ordenar el reconocimiento y pago de las cesantías y demás prestaciones sociales correspondientes al período en el cual prestó su servicio militar; y además solicita el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios contabilizados desde la fecha de retiro hasta que se materialicen los pagos aquí pretendidos.

Luego de la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá, la referida demanda fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que mediante auto del 16 de marzo de 2023⁹ dispuso inadmitirla requiriendo al demandante para que corrigiera la demanda en la forma indicada en el mencionado proveído.

Posteriormente, resolvió rechazar la demanda en el entendido de que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho, situación que la parte refuta mediante su recurso de apelación, escrito en el que se refiere por primera vez a lo requerido en el auto que inadmitió la demanda.

A efectos de resolver la cuestión planteada al tenor de los argumentos consignados en la providencia apelada y en el recurso de apelación presentado, lo primero es precisar que en efecto, los requerimientos realizados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot en el auto de 16 de marzo de 2023 se erigen en requisitos de la demanda, y ello es así porque:

(i) Al tenor del numeral 2º del artículo 162 del CPACA la demanda debe contener las pretensiones expresadas con precisión y claridad. De modo que, al presentarse la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 ibídem se tiene que, atendiendo a la naturaleza de este medio de control, es preciso que el demandante formule de manera expresa una o varias pretensiones de nulidad, y una o varias pretensiones de restablecimiento del derecho que deberán ser concordantes con la(s) pretensión(es) de nulidad.

(ii) Dentro de los anexos de la demanda debe encontrarse copia del acto acusado y/o las pruebas que demuestren la configuración del silencio administrativo en caso de que se solicite la nulidad del acto ficto o presunto. En efecto, para probar la existencia del acto ficto bastará que al momento presentar la demanda se aporte por parte del demandante la petición elevada ante la entidad demandada con su respectiva constancia de recibido.

⁹ Archivo No. 024 del expediente electrónico migrado a Samai.

Pues bien, en el presente caso se evidencia que el auto de 16 de marzo de 2023 fue notificado el 17 de marzo de esa misma anualidad¹⁰ mediante envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda (heroesdecolombiabogados@outlook.com). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la notificación de esta providencia se entendió realizada el 22 de marzo de 2023, por lo que, los 10 días a que se refiere el artículo 170 del CPACA transcurrieron entre el 23 de marzo y el 12 de abril de 2023.

No obstante lo anterior, el demandante guardó silencio dentro la oportunidad procesal descrita en precedencia, y por tal motivo, el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot aplicó la consecuencia jurídica prevista en el artículo 169 (numeral 2º) del CPACA, en el sentido de rechazar la demanda. Lo anterior se dispuso por la mencionada autoridad judicial mediante auto del 19 de mayo de 2023 que fue notificado el 23 de mayo de 2023, también mediante envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico indicada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda¹¹.

Clarificado lo anterior, hay que decir que para esta Sala no es de recibo que la subsanación de la demanda pretenda radicarse simultáneamente al momento de controvertir la decisión de rechazarla, como lo ha hecho el demandante en el presente caso. Máxime si se tiene en cuenta que no se advierte ni se alega irregularidad alguna en el trámite de notificación del auto inadmisorio del 16 de marzo de 2023, que dicho sea de paso, se realizó en idéntica forma a la del auto apelado, -proveído éste último que sí fue controvertido dentro de la oportunidad legal prevista-.

Tampoco se advierte en el presente caso que el juez de primera instancia vulnera, mediante la decisión de rechazar la demanda, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política. Al respecto, es menester precisar que en la sentencia C-483 de 2008¹², la Corte Constitucional precisó que *“El derecho de acceso a la administración de justicia es de configuración legal, lo cual significa que el diseño, las condiciones de acceso y los requisitos para su ejercicio, los establece el legislador, el cual se encuentra legitimado directamente por la Constitución para imponerle límites, siempre que ellos cuenten con una justificación razonable, y no constituyan un obstáculo insalvable o desproporcionado al uso*

¹⁰ Constancia de notificación visible en el archivo N° 025 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹¹ Constancia de notificación, visible en el archivo N° 027 ibidem.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

del derecho fundamental de acción y de los demás derechos fundamentales comprometidos en cada caso particular". Sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, hay que anotar que éste "*puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico*"¹³.

En estos términos, la Sala precisa que la oportunidad para subsanar la demanda es a todas luces un límite razonable al derecho de acceso a la administración de justicia, y en ese sentido fue consagrado por el legislador en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a efectos de ser aplicado en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem, esto es, para que se rechace la demanda en el evento de no subsanarse en la forma requerida y/o dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos. En este punto conviene resaltar que el artículo 170 ibídem dispone en su tenor literal:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda". (Destaca la Sala)

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso la demanda no fue subsanada dentro del término concedido en el auto inadmisorio del 16 de marzo de 2023, es preciso confirmar la decisión apelada, contenida en el auto de 19 de mayo de 2023, entre otras cosas porque revocar la decisión teniendo en cuenta la subsanación aportada al momento de presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación -como lo pretende la parte demandante-, comportaría a todas luces una desproporcionada vulneración de los postulados del debido proceso¹⁴ por parte de esta Corporación. Lo anterior teniendo en cuenta que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción tienen el deber de dar estricta aplicación a las consecuencias jurídicas contempladas en las disposiciones legales aplicables a cada caso. De tal suerte que, como en el presente caso no se subsanó la demanda dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto de 16 de marzo de 2023, lo procedente para la autoridad judicial competente es rechazarla, y razón le asiste al juez de primera instancia al haber resuelto en tal sentido.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-061 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Entendido éste como "un conjunto de garantías que sujetan la actuación del Estado y de los particulares a reglas predeterminadas, las cuales rigen la resolución de un conflicto o la determinación de una situación jurídica". Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2021. Gloria Stella Ortiz Delgado.

III. Conclusión

La Sala confirmará en su integridad la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 19 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que el demandante no acató los requerimientos efectuados por el Juzgado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos sino que pretendió hacerlo al momento de radicar el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de rechazar la demanda, situación que no es de recibo para esta Sala.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto proferido el 19 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial denominado Samai.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-051-2023-00105-01
Demandante: Ramiro Mayorga Castañeda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de mayo de 2023, en virtud del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Circuito de Bogotá resolvió rechazar la demanda por considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

II. Antecedentes

1. Demanda¹

El señor Ramiro Mayorga Castañeda, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, formulando las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo conformado por el **oficio No. CREMIL 20446082 del 20 de noviembre de 2019**, expedido por la entidad demandada, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad puesto que la entidad demandada liquida este factor a partir del 70% del sueldo básico y no del 100% del sueldo básico.*

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL disponga:

¹ Archivo No. 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

2.1. *Reajustar el valor reconocido por prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, para que el 38.5% de esta partida, se calcule sobre el 100% del sueldo básico y no sobre el 70% del sueldo básico como erradamente lo practica la entidad demandada, conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019, cuya extensión se reclama, aplicando la fórmula que allí se establece, así:*

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{asignación de retiro}$$

2.2. *Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se genere con fundamento en el reajuste reclamado.*

2.3. *Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.*

2.4. *Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.*

2.5. *Que se condene en costas a la entidad demandada”.*

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 4 de mayo de 2023 resolvió rechazar la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.

2. Auto recurrido²

Por auto del 4 de mayo de 2023 el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, porque a su juicio el asunto no es susceptible de control judicial.

Como fundamento de lo anterior, se refiere a lo dispuesto en el artículo 102 (inciso 6°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente al señalar que:

“Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código”.

² Archivo N° 008 del expediente electrónico migrado a Samai. Auto notificado mediante estado electrónico del 5 de mayo de 2023 conforme consta en el archivo N° 009 ibidem.

En ese mismo sentido, precisa el a-quo que el artículo 269 de esta misma codificación faculta al interesado para acudir a la autoridad competente para que resuelva de fondo el asunto, una vez negada la solicitud de extensión de jurisprudencia, y sólo en caso de que el fondo del asunto no se hubiere decidido con anterioridad:

“Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda”.

Adicionalmente, hace referencia al precedente consignado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2020 respecto del acto administrativo que niega la solicitud de extensión de jurisprudencia, precisando que dicha Corporación ha puntualizado que dicho acto no es susceptible de recursos en sede administrativa o de control judicial en esta jurisdicción.

En estos términos, comoquiera que a través del presente medio de control el demandante pretende obtener la declaración de nulidad del Oficio N° 20446082 del 20 de noviembre de 2019 que negó la solicitud de extensión de jurisprudencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita extender los efectos de la sentencia de unificación respectiva y reajustar el facto denominado prima de antigüedad en su asignación de retiro, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo concluye que es del caso rechazar de plano la demanda presentada por el señor Ramiro Mayorga Castañeda.

3. El recurso de apelación³

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión de rechazar la demanda. Manifiesta que en efecto, el oficio N° 20446082 del 20 de noviembre de 2019 analizó la solicitud de extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015-CE-S2-2019 proferida el 25 de abril de 2019, precisando al respecto que en el presente caso operó la cosa juzgada por haberse presentado una decisión de fondo por parte de esta jurisdicción.

Para la apelante, la respuesta contenida en el Oficio N° 20446082 del 20 de noviembre de 2019 *“ostenta la condición de acto administrativo, pues fue emanado por una autoridad administrativa y decide de manera directa el fondo de*

³ Archivo N° 010 del expediente electrónico migrado a Samai.

la petición, negando la solicitud de extender los efectos de la sentencia de unificación, impidiéndose continuar con la actuación administrativa”.

Sobre el particular, se refiere a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualmente al señalar que *“si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanuda el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda”*. Bajo este hilo conductor, la apoderada del demandante asevera que el acto administrativo demandado puso fin a la actuación administrativa debido a que se negó de fondo la petición al aseverar que no era procedente la extensión de los efectos de la mencionada sentencia de unificación.

Agrega que el acto acudió al Consejo de Estado y que mediante providencia del 27 de enero de 2022 se resolvió negar la solicitud de extensión de jurisprudencia *“toda vez que existen cuestiones litigiosas que no podían ser resueltas a través del mecanismo de extensión de jurisprudencia, por ende, se habilitó el camino para promover la presente demanda”*. Concluye precisando que:

“(…) es claro que el Oficio CREMIL 20446082 expedido el 20 de noviembre de 2019 resulta ser un acto administrativo definitivo y no de trámite, puesto que la entidad efectuó un análisis jurídico, particular y concreto de la situación fáctica del peticionario que conllevó a que se negara la petición de extensión de jurisprudencia e impidió continuar con la actuación administrativa. También es válido indicar que a pesar de que en un primer momento, según el inciso 7° del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, dicho acto no es susceptible de control jurisdiccional, también es cierto que una vez agotado el trámite ante el Consejo de Estado, los incisos 12 y 13 del artículo 269 ibidem, le otorga la condición de ser un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

4. Trámite recurso de apelación

Por auto del 21 de julio de 2023⁴ el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, al encontrar que el mismo es procedente y que fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos.

⁴ Archivo No. 012 del expediente electrónico migrado a Samai.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con los artículos 125, 153 y el numeral 1° del 243 del CPACA, adicionados por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 4 de mayo 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda por considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si hay lugar al rechazo de la demanda por considerar que el acto demandado no es susceptible de control judicial, o si por el contrario, el juzgado debe decidir sobre la admisibilidad de la misma bajo la premisa de que el acto administrativo demandado sí es susceptible de control judicial porque no solo resolvió desfavorablemente la solicitud de extensión de la jurisprudencia, sino que además decidió de fondo el derecho reclamado, constituyéndose en un acto administrativo definitivo.

3. Del acto administrativo enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos, que bien puede ser proferida por una autoridad pública o por un particular en el ejercicio de funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política o por la legislación. En este sentido, la teoría del acto administrativo lo ha entendido como el mecanismo que tiene la administración para crear, extinguir o modificar determinadas situaciones jurídicas.

Pues bien, a efectos de determinar los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, se tiene que los actos administrativos, desde el punto de vista procedimental, se clasifican en: i) actos preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte del procedimiento con el fin de darle continuidad a determinado trámite impartido por la administración; ii) actos definitivos, entendidos estos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del

asunto o hacen imposible continuar con la actuación, porque *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido”*; y finalmente, iii) los actos administrativos de ejecución, que son aquellos que se profieren con la finalidad de dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

La anterior clasificación resulta especialmente relevante teniendo en cuenta que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los supuestos en los cuales el juez deberá rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”* (Subraya la Sala).

Ahora, de cara al supuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA y teniendo en cuenta la clasificación expuesta en precedencia, conviene puntualizar que el Consejo de Estado ha venido decantando en reiterados pronunciamientos los parámetros aplicables en relación con el acto administrativo enjuiciable, precisando que los actos preparatorios o de trámite y los de ejecución no son susceptibles de control judicial alguno por parte de las autoridades que integran esta jurisdicción. En la sentencia del 13 de agosto de 2020⁵, el alto tribunal consideró:

“(…) La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración;

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Expediente 25000-23-42-000-2014-00109-00 (1997-16). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido;

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados". (Destaca la Sala)

III. Caso concreto

1. Planteamiento

En el presente caso, el señor Ramiro Mayorga Castañeda presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando declarar la nulidad del Oficio N° 20446082 del 20 de noviembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita reajustar el valor reconocido por concepto de prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, reconocer y pagar el retroactivo pensional teniendo en cuenta el reajuste reclamado.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos consignados en la decisión recurrida y en el recurso de apelación, la Sala considera oportuno realizar una serie de precisiones de cara al caso concreto:

(i) Mediante Resolución N° 1018 del 15 de febrero de 2017⁶ la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Ramiro Mayorga Castañeda.

(ii) El 14 de noviembre de 2017, el señor Ramiro Mayorga Castañeda radicó demanda⁷ en ejercicio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad del Oficio N° 0018410 del 7 de abril de 2017, y del Oficio N° 0030689 del 5 de junio de 2017 en virtud del cual se resolvió el recurso de reposición contra el Oficio N° 0018410 del 7 de abril de 2017. A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil al reconocimiento y pago a favor del demandante del reajuste de

⁶ Págs. 28 y siguientes del archivo N° 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁷ Págs. 39 y siguientes del archivo N° 005 ibidem.

la asignación de retiro “por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1 y de la misma norma y en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, toda vez que se incurre en error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar(...).” (Destaca la Sala)

(iii) El asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en primera instancia profirió la sentencia del 30 de mayo de 2018 en la que resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de los Oficios No. 0018410 del 7 de abril de 2017 y 0030689 del 5 de junio de 2017, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor **RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.748.089, a partir del 30 de marzo de 2017, bajo los siguientes parámetros:

1. Computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% al cual se le aplica el 70%.
2. Al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.v.), se le deberá sumar el total de 38.% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio.
3. Incluir en la liquidación de la asignación de retiro, el subsidio familiar como factor salarial en el mismo porcentaje en que se encuentre reconocido a la fecha de retiro, efectiva a partir del 30 de marzo de 2017.
4. Pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 30 de marzo de 2017, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula (...).”

(iv) Con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, esta Corporación profirió la sentencia de 6 de febrero de 2019⁸ en la que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en la audiencia celebrada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto ordenó reajustar la asignación de retiro del accionante computando la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% y adicionado en un 38.50% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro, así como el aumento de la partida computada denominada subsidio familiar del 30% al porcentaje que fue devengado al momento del retiro y negó las pretensiones de la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. Subsección C. M.P.: Carlos Alberto Orlando Jaquel. Sentencia del 6 de febrero de 2019 proferida dentro del expediente de radicado N° 11001-33-42-051-2017-00496-01.

como partida computable en su prestación, dentro del proceso promovido por el señor Ramiro Mayorga Castañeda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones antes esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia (...).

(v) El 7 de noviembre de 2019⁹, la apoderada de la señora Ramiro Mayorga Castañeda radicó petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, en los siguientes términos:

“1. Que se aplique Extensión de la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado en cumplimiento de lo normado en el artículo 102 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 269 ibidem.

2. Que como consecuencia de lo anterior, por medio de la Resolución y con citación de mi personería se reconozca y ordene pagar por mi conducto, el REAJUSTE de la asignación de retiro que actualmente devenga mi representado, a fin de que se aplique correctamente la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, para el cálculo de la Prima de Antigüedad.

3. Que se disponga el pago del REAJUSTE del retroactivo de la asignación de retiro desde la fecha de reconocimiento y hasta su inclusión en nómina de pagos.

4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores que se les adeudan a mi representado.

5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores que se le adeudan a mi representado”. (Subraya la Sala)

(ii) Mediante Oficio N° 20446082 del 20 de noviembre de 2019¹⁰ la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, dio respuesta a la petición precitada en los siguientes términos:

“Revisado el expediente prestacional del señor SLP (R) Ramiro Mayorga Castañeda, se establece que se promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en el cual se pretendía la nulidad del acto administrativo por medio del cual esta Entidad negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de prima de antigüedad.

Mediante Resolución N° 3699 de fecha 05 de abril de 2019, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio estricto cumplimiento a la providencia de fecha 06 de febrero de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C que resolvió los recursos de apelación interpuestos, en observancia a los parámetros definidos por el operador judicial.

*(...) De conformidad con lo anteriormente expuesto **NO** se accede favorablemente a su solicitud, comoquiera que el asunto en mención ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.*

⁹ Págs. 21 y 22 del archivo N°005 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹⁰ Págs. 26 y 27 del archivo N° 005 del expediente electrónico migrado a Samai.

(vi) Seguido de esto, la accionante radicó solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, en el mismo sentido en que se había radicado ante la entidad demandada, esto es, solicitando extender los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda de esa Corporación el 25 de abril de 2019 dentro del expediente de radicado N° 85001-33-33-002-2013-00237-01

(vi) La solicitud mencionada en precedencia fue radicada con el N° 11001-03-25-000-2020-00227-00 (0420-2020) y correspondió por reparto al Consejero César Palomino Cortés, quien mediante auto del 27 de enero de 2022¹¹ resolvió rechazarla por considerar que el asunto sometido a consideración no es susceptible de resolverse a través del mecanismo de extensión de la jurisprudencia porque *“se advierte que la situación fáctica y jurídica, entre aquella que se analizó en la sentencia SUJ-015-CE-52-2019 del 25 de abril de 2019, y su aclaración y la del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) y la que ahora ocupa la atención de la Sala, en principio guardaban identidad, sin embargo, no hay lugar a ordenar la extensión de jurisprudencia, habida cuenta que en el subexamine, el convocante presente un asunto en el cual el hecho generador, se encuentra superado desde antes de la sentencia de unificación invocada, por efectos inicialmente de la resolución 365 del 19 de enero de 2018 y luego con ocasión de las sentencias de primera y segunda instancia de la jurisdicción contencioso administrativa y la resolución 3699 del 5 de abril de 2019”*.

2. Precisiones sobre el mecanismo de extensión de la jurisprudencia

Conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de aplicar de manera uniforme las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; y adicionalmente, se encuentran obligadas a tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en los asuntos sometidos a su consideración.

En lo pertinente, el artículo 102 se refiere a la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Artículo 102. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 17. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.

¹¹ Págs. 91 y siguientes ibidem.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

(...) Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiere no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código". (Subraya la Sala)

Finalmente, el artículo 269 ibídem se refiere al procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

"Artículo 269. Modificado por el art. 77, Ley 2080 de 2021. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros. Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.

Al escrito deberá acompañar copia de la actuación surtida ante la autoridad competente y manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de la solicitud, que no ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de obtener el reconocimiento del derecho que se pretende.

*(...) Negada la solicitud de extensión, el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, **si no lo hubiere decidido con anterioridad.** En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.*

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.

Si el Consejo de Estado encuentra que la solicitud de extensión de jurisprudencia es manifiestamente improcedente condenará en costas al peticionario.

Parágrafo 1. *La sola decisión sobre extensión de jurisprudencia no será causal de impedimento o recusación del funcionario judicial.*

Parágrafo 2. *En ningún caso, se tramitará el mecanismo de extensión de jurisprudencia si la materia o asunto no es de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las reglas previstas en los artículos 104 y 105 de este código”. (Destaca la Sala)*

Lo anterior permite colegir que el trámite de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades es un mecanismo excepcional de defensa en sede administrativa y judicial, cuya iniciación suspende el término de caducidad para acudir a los mecanismos ordinarios de defensa en esta jurisdicción, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Aunado a lo anterior, se evidencia que las disposiciones normativas precitadas contemplan la posibilidad de que el asunto previamente tramitado como una solicitud de extensión de jurisprudencia ante la autoridad administrativa conlleve simultáneamente a una decisión administrativa de fondo susceptible de controvertirse con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caso en el cual el término de caducidad está llamado a reanudarse con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión de jurisprudencia.

3. De la cosa juzgada relativa en asuntos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas

Dadas las particularidades del caso que nos ocupa, la Sala considera oportuno referirse a la cosa juzgada como institución jurídico-procesal. Es bien sabido que, mediante la cosa juzgada, se otorga a las decisiones proferidas por una autoridad judicial el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. La Corte Constitucional ha sostenido que *“Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹²”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 303 del Código General del Proceso establece que las sentencias ejecutoriadas proferidas en un proceso contencioso tienen fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso tenga identidad de objeto, causa y partes con el que le antecede.

La mencionada disposición normativa debe aplicarse en armonía con el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que aquellos asuntos en los que haya operado la cosa juzgada no son susceptibles de un nuevo control judicial en el sentido de

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

que imposibilitan al interesado para ejercer nuevamente un medio de control sobre una situación que ya ha sido definida por el aparato jurisdiccional.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que es procedente relativizar el principio de cosa juzgada en los casos donde se pretenda el reconocimiento y pago de un derecho que afecte una prestación periódica como lo son las pensiones, y ello es así porque las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados únicamente están llamadas a producir efectos vinculantes respecto de las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, pero no frente a las que se causen con posterioridad a la ejecutoria de determinada providencia¹³. En este sentido el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2019¹⁴ precisó que para relativizar la cosa juzgada en asuntos relativos a prestaciones periódicas debe constatarse que existen hechos y/o causas nuevas que afecten la situación particular del demandante:

“(…) Aunado a lo anterior, esta Corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas de especial protección, debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón, es pertinente concluir que en asuntos como el presente no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que, por el contrario, esta debe relativizarse en procura del cumplimiento de los principios constitucionales.

(…) Esta Corporación ha señalado que en materia de cosa juzgada no existe la forma absoluta de esa institución, sino que para esta Subsección se aplica de manera relativa, bajo el entendido que la prestación periódica se sigue causando en el tiempo y modifica los supuestos fácticos de los nuevos procesos en los que se solicite la aplicación del reajuste, so pena de vulnerar los derechos constitucionales al mínimo vital y el ajuste periódico de las pensiones.

La parte demandante alega que existen hechos y causas nuevos que impiden la consolidación permanente de la cosa juzgada, originados con la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se procedió a unificar los criterios la base pensional para incluir la totalidad de factores que constituyen salario, con base en la Ley 33 de 1985.

(…) Bajo el anterior contexto jurisprudencial no es procedente exceptuar del fenómeno de la cosa juzgada el asunto de la referencia, porque actualmente no existe precedente que ampare su relativización.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 7 de diciembre de 2017, expedientes: 11001 03 25 000 2014 00403 00 (1287-2014), 11001 03 25 000 2014 000652 00 (2040-2014), 11001 03 25 000 2014 00690 00 (2137-2014), 11001 03 25 000 2014 00695 00 (2142-2014), 11001 03 25 000 2014 00705 00 (2182- 2014), 11001 03 25 000 2014 00725 00 (2259-2014), 11001 03 25 000 2014 00734 00 (2279-2014), 11001 03 25 000 2014 00790 00 (2470-2014), 11001 03 25 000 2014 00799 00 (2485-2014), 11001 03 25 000 2014 00895 00 (2745-2014), 11001 03 25 000 2014 01369 00 (4537-2014), 11001 03 25 000 2014 01426 00 (4649- 2014), convocado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, asunto: solicitud de extensión de la jurisprudencia

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida dentro del expediente N° 66001-23-33-000-2014-00070-01. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Empero, la actual jurisprudencia de la Sala Plena no afecta de manera sustancial las mesadas que se lleguen a causar con posterioridad a la fecha de la petición del demandante, debido a que, por efectos vinculantes del precedente de unificación, tal como se indicó en el numeral segundo de esa misma sentencia, «los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables».

Así las cosas, se confirmará la decisión que declaró la existencia de la cosa juzgada, por las razones anteriormente expuestas”. (Destaca la Sala)

Las consideraciones precitadas permiten colegir que (i) en asuntos que versen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas debe relativizarse la aplicación del principio de cosa juzgada, en el sentido de inaplicarlo en aquellos casos en que se constate la ocurrencia de hechos nuevos o la expedición de nuevas normas que afecten la situación particular del demandante; y (ii) las sentencias de unificación proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción no constituyen hechos nuevos puesto que estas decisiones no afectan en modo alguno la cosa juzgada de aquellas decisiones proferidas con anterioridad.

En este sentido, la Sala precisa que para predicar la cosa juzgada relativa respecto de asuntos como el que nos ocupa es necesario constatar la existencia de una causa -un hecho o una norma posterior a la decisión judicial respectiva- que afecte sustancialmente la situación particular del peticionario. En cualquier otro caso, se entenderá que ha operado la cosa juzgada absoluta.

3. Conclusiones

Para la Sala, el Oficio N° 20446082 del 20 de noviembre de 2019 no es un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional. Como primera medida, hay que decir que en la petición que dio lugar a la expedición de dicho acto se solicitó expresamente extender los efectos de la jurisprudencia del Consejo de Estado en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. Pues bien, de acuerdo con las previsiones de la norma en comento se tiene que no proceden recursos administrativos ni control judicial alguno en lo que respecta a la decisión de negar la extensión de jurisprudencia, en sentido estricto.

Sin embargo, subsiste la cuestión relativa a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro que devenga el demandante, concretamente a efectos de dar aplicación a la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004 en lo que respecta al cálculo de la prima de antigüedad. Conforme a las precisiones vertidas en el planteamiento del caso concreto, la Sala evidencia que tales

reparos fueron controvertidos en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con el radicado N°11001-33-42-051-2017-00496-01 y resueltos por esta Corporación en la sentencia del 6 de febrero de 2019, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia. Se reitera que lo resuelto en la mencionada providencia judicial es del siguiente tenor:

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en la audiencia celebrada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto ordenó reajustar la asignación de retiro del accionante computando la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60% y adicionado en un 38.50% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro, así como el aumento de la partida computada denominada subsidio familiar del 30% al porcentaje que fue devengado al momento del retiro y negó las pretensiones de la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable en su prestación, dentro del proceso promovido por el señor Ramiro Mayorga Castañeda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones antes esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia (...).” (Destaca la Sala)

Aunado a lo anterior, hay que precisar que en efecto el artículo 269 del CPACA faculta al peticionario de una solicitud de extensión de jurisprudencia que ha sido negada, para acudir a la autoridad administrativa; pero tal facultad se entiende conferida sólo en caso de que el asunto no se hubiere decidido de fondo con anterioridad a la decisión sobre extensión de jurisprudencia, situación que no ocurre en el presente caso conforme ha quedado evidenciado en precedencia.

Finalmente, en lo que respecta a la cosa juzgada relativa conviene puntualizar que la Sala no encuentra satisfechos los requisitos para su aplicación en el presente caso. Sobre el particular, hay que precisar que en el acápite de hechos de la demanda de la referencia, la parte actora expuso lo siguiente:

“6. Por estimar que su asignación de retiro se encontraba mal liquidada, el acto acudió en reclamación administrativa y posteriormente judicial, en un primer momento a solicitar diferentes reajustes, trámite que fue conocido judicialmente en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo Oral de Bogotá, autoridad que profirió sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, en virtud de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, precisando que el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, debía ser tomado del 58.5% devengado en actividad, situación que desmejoró la liquidación de la asignación de retiro del accionante.

7. En segunda instancia el proceso fue conocido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en sentencia del 06 de febrero de 2019 confirmó lo fallado en primera instancia.

8. Con posterioridad el 25 de abril de 2019 el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación con relación al reajuste de las asignaciones de retiro que venían solicitando los Soldados Profesionales.

9. *Por tal razón y por considerar que la sentencia de unificación resultaba ser más favorable en cuanto a los términos como de ordenó liquidar la prima de antigüedad, el actor elevó derecho de petición ante el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 07 de noviembre de 2019, solicitando se aplicara la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015-CE-S2 2019(...)*”.

En este sentido, se tiene que a juicio del demandante la sola expedición de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 constituye un hecho nuevo que lo legitima para volver a acudir a esta jurisdicción y provocar un nuevo pronunciamiento respecto de la reliquidación de su asignación de retiro en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, lo que no es de recibo para esta Sala teniendo en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales vertidos en líneas precedentes. Vale precisar además que en la parte resolutive (numeral tercero) de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado se precisó que *“los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”*.

La Sala no pasa por alto que en la propia parte motiva de la mencionada providencia se facultó a los interesados para solicitar la extensión de jurisprudencia en los términos del artículo 102 del CPACA, pero, comoquiera que esta situación en concreto fue desatada por el Consejo de Estado en la providencia del 27 de enero de 2022 (radicado N° 11001-03-25-000-2020-00227-00), se reitera que, en lo que respecta a la extensión de jurisprudencia, el acto administrativo demandado no es susceptible de control jurisdiccional.

Por las anteriores razones se confirmará la decisión de rechazar la demanda, puesto que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial teniendo en cuenta que: i) en lo que respecta a la decisión de negar la solicitud de extensión de jurisprudencia es preciso estarse a lo dispuesto en los artículos 102 y 269 del CPACA; y porque ii) en lo relativo a la petición de reliquidar la asignación de retiro del demandante en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 del 2004 operó la cosa juzgada¹⁵, y no se encuentran en el plenario elementos de juicio que permitan relativizar su aplicación. De tal suerte que la demanda interpuesta por el señor Ramiro Mayorga Castañeda debe rechazarse al

¹⁵ En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2019 proferida dentro del expediente de radicado N° 47001-23-33-000-2019-00057-01 precisó: “Sobre esta última hipótesis, esta Corporación ha sostenido que hay lugar a invocar esta casual, entre otros, en los eventos en los que habiendo operado el fenómeno de la cosa juzgada sobre un asunto, el demandante pretendiere volver sobre el mismo, pues los efectos de esta institución jurídico – procesal (entiéndase la cosa juzgada), impide al juez ejercer control judicial sobre una controversia ya resuelta”.

tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, y razón le asiste al juez de primera instancia al haberlo resuelto en tal sentido.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, al tenor de los parámetros expuestos a lo largo de este proveído y de cara a las circunstancias particulares del caso concreto, se puede evidenciar que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 20446082 del 20 de noviembre de 2019 no es susceptible de control judicial.

IV. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA es procedente la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso, la Sala no condenará en costas a la parte demandante porque aún no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Confirmar el auto proferido el 4 de mayo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-024-2022-00101-01
Demandante: Blanca Elvira Cárdenas Valero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Blanca Elvira Cárdenas Valero.

II. Antecedentes

La señora Blanca Elvira Cárdenas Valero actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 31 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 17 de marzo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 11 de abril siguiente la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 016 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 018 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 6 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 11 de diciembre de 2023⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 17 de marzo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 028 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Archivo N° 030 ibidem

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 17 de marzo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto

⁶ Poder visible en páginas 62 y 63 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 17 de marzo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 17 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-027-2022-00102-01
Demandante: Myriam Esperanza Castellanos Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Myriam Esperanza Castellanos Ortiz.

II. Antecedentes

La señora Myriam Esperanza Castellanos Ortiz actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 30 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 17 de agosto de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 31 de agosto de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 059 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivos N° 061 y 062 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 11 de diciembre de 2023 manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023³ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 17 de agosto de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 17 de agosto de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁴.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

⁴ Poder visible en páginas 62 y 63 del archivo No. 03 del expediente electrónico migrado a Samai.

En ese orden, la sentencia del 17 de agosto de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 17 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-010-2022-00141-01
Demandante: Omar Augusto Barreto Quevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Omar Augusto Barreto Quevedo.

II. Antecedentes

El señor Omar Augusto Barreto Quevedo actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 30 de julio de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 26 de abril de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 10 de mayo de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 6 de diciembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

¹ Archivo N° 030 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 032 ibidem.

³ Archivo N° 043 del ibidem

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 26 de abril de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 26 de abril de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, y antes de proveer sobre la admisibilidad del recurso, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 26 de abril de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

⁵ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 26 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00180-01
Demandante: Floralba Leonor Méndez Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Floralba Leonor Méndez Moreno.

II. Antecedentes

La señora Floralba Leonor Moreno actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 20 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 11 de mayo de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 26 de mayo de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 014 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 015 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 30 de noviembre de 2023³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023 el Despacho del magistrado ponente corrió traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante. Al respecto, la entidad guardó silencio.

Con todo, conviene precisar que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión ha dispuesto abstenerse de correr traslado de la solicitud de desistimiento en casos como el que nos ocupa, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 11 de mayo de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá.

³ Archivo N° 024 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

***“Artículo 268. Desistimiento.** El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 11 de mayo de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

⁵ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 003 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 11 de mayo de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 11 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-029-2022-00130-01
Demandante: Indira Johanna Romero Uribe
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Indira Johanna Romero Uribe.

II. Antecedentes

La señora Indira Johanna Romero Uribe actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 29 de julio de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 27 de febrero de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 15 de marzo de 2023 la apoderada del actor interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 039 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 042 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 18 de enero de 2024³ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁴ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de febrero de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

³ Archivo N° 051 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

“Artículo 268. Desistimiento. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 27 de febrero de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁵.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo

⁵ Poder visible en páginas 4 y 5 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 27 de febrero de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00181-01
Demandante: Rubi Marlen Pinilla Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Rubi Marlen Pinilla Vargas.

II. Antecedentes

La señora Rubi Marlen Pinilla Vargas actuando a través de apoderada, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto asociado a la petición presentada el 20 de agosto de 2021 para obtener el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar dicha sanción a su favor.

Una vez agotadas las etapas procesales de rigor, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá dictó la sentencia del 25 de agosto de 2023¹ en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda. El 6 de septiembre siguiente la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación² contra la anterior decisión.

¹ Archivo N° 023 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 025 ibidem.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 15 de diciembre de 2023³. Luego, la apoderada de la parte actora aportó memorial del 17 de enero de 2024⁴ manifestando que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

III. Traslado de la solicitud

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, la Sala de Decisión se abstiene de correr traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a las entidades demandadas, lo anterior teniendo en cuenta que la Subsección ha dispuesto no imponer condena en costas en casos como en el que nos ocupa, comoquiera que la sentencia de unificación No SUJ-032-CE-S2-2023 proferida por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023⁵ fue proferida con posterioridad a la interposición del medio de control.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

³ Archivo N° 030 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁴ Archivo N° 032 ibidem.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 11 de octubre de 2023 proferida dentro del expediente N° 66001-33-33-001-2022-00016-01, SUJ-032-CE-S2-2023.

En lo relativo al desistimiento del recurso de apelación es necesario remitirse al artículo 268 del CPACA, que establece la procedencia de esta actuación en los siguientes términos:

“Artículo 268. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. Si el desistimiento solo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso es la de dejar en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 25 de agosto de 2023. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este despacho, la apoderada de la parte actora radicó memorial indicando que desistía de su apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁶.

⁶ Poder visible en páginas 3 y 4 del archivo No. 004 del expediente electrónico migrado a Samai.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas, salvo que se configure una de las excepciones allí contempladas. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anotado líneas precedentes, la Sala se abstendrá de condenar en costas en casos como el que aquí se resuelve.

En ese orden, la sentencia del 25 de agosto de 2023 que resolvió negar las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia del 25 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.